

STATUS JURIDICO Y ECONOMICO DEL PROFESORADO EN ESPAÑA (1940-1965)

por CARMEN BENSO CALVO
Colegio Universitario de Orense

1. Introducción

El *status* jurídico-económico del sector docente estatal constituye un aspecto relevante de la política del profesorado, a la vez que reviste una importancia manifiesta desde una más amplia perspectiva económica, social y propiamente educativa.

Desde una perspectiva social porque se trata de un bloque muy significativo de profesionales altamente cualificados a los que durante mucho tiempo se les ha revestido de un ethos vocacional que incitaba a dejar en segundo plano cuestiones estrictamente laborales como la de sus retribuciones. La significatividad desde el punto de vista económico procede de las elevadas partidas presupuestarias que se han venido destinando en las últimas décadas para gastos de personal docente, ciertamente el elemento más caro de la enseñanza. No menos interés ofrece la política retributiva del profesorado desde la órbita propiamente educativa, ya que a nadie se le escapa que la compleja cuestión de las rentas salariales del profesorado, lejos de constituir un aspecto marginal de la misma política educativa, es un apartado fundamental de ella que actúa como factor determinante de la eficacia interna y buen funcionamiento del sistema escolar de un país. Del *status* económico de los docentes, que engloba tanto el nivel de ingresos de entrada como las expectativas de promoción y muchos otros aspectos incidentes en el salario del profesor, dependerá en buena parte que la enseñanza atraiga a un cuadro selecto de profesionales y que su eficacia y dedicación no se vean amenazadas por unas percepciones sumamente exiguas o por la arbitrariedad e incoherencia de unas normas y/o la falta de racionalidad en la propia gestión retributiva.

En este trabajo vamos a analizar la estructura de las retribuciones del profesorado estatal enmarcándolas en el sistema retributivo de la

Función Pública pero haciendo especial hincapié en los aspectos diferenciales de la política salarial de este amplio sector funcionarial. La etapa de estudio, desde los primeros años de postguerra hasta mediada la década desarrollista de los sesenta, está justificada porque, metodológicamente, nos ha permitido dar un tratamiento unificado al tema retributivo, ya que con la Ley de Retribuciones de 1965, uno de los últimos eslabones de la reforma de la Administración emprendida años atrás, se introduce un nuevo sistema de retribuciones de los funcionarios. Ello implica detenernos en la última fase de un sistema retributivo agonizante y desfasado, de más de un siglo de vigencia, que había acumulado a lo largo del tiempo un considerable número de disfunciones en las percepciones del personal docente como veremos a continuación.

2. *La situación general del sector*

Como las retribuciones de los profesores del Ministerio de Educación se encuadran dentro del sistema general retributivo del personal de la Administración, participan de todas las notas y disfunciones básicas que caracterizan las percepciones económicas de los funcionarios públicos durante este período: arbitrariedad, clandestinidad y penuria. Ahora bien, la especificidad de los docentes hace que su status jurídico y económico presente ciertas peculiaridades. Un análisis minucioso de las principales fuentes legales y presupuestarias relativas a estos años, nos ha permitido dibujar el cuadro concreto de la política salarial del profesorado en su conjunto para pasar, posteriormente, a un estudio más detallado de las mismas en cada modalidad de enseñanza.

a) En primer lugar, los miembros de los cuerpos docentes cobran un sueldo en función de la «categoría» o, más exactamente, del escalón económico que les corresponda en el escalafón [1]. La estructura interna escalafonal viene determinada —número de escalones, porcentaje de miembros en cada escalón...— por las leyes de plantillas respectivas. La posición del funcionario en la escala retributiva, es decir, el número concreto que ocupa en el escalafón, responde a un solo criterio: su antigüedad en el cuerpo. Los «ascensos» de sueldo [2] tienen lugar con ocasión de vacante en la categoría inmediata de profesores más antiguos —bien sea por jubilación, defunción, excedencia voluntaria, etc.— que dará lugar a las llamadas «corridas de escala», permitiendo el acceso del funcionario a un nivel económico superior. Son, pues, aumentos de sueldos basados en su número y desligados del tiempo de servicios efectivamente prestados.

El sistema se prestaba a toda clase de eventualidades en los aumentos y por consiguiente, de injustificadas desigualdades en las retribuciones de los profesores «toda vez —como dice A. Guaita— que los aumentos de sueldo dependen ni más ni menos que del azar, casi con absoluta

desconexión del único dato objetivo que los justifica, es decir, del tiempo de servicio» [3].

En efecto, mientras existían cuerpos o «categorías» dentro de los mismos, con mucho movimiento y se «ascendía» rápidamente, en otros se avanzaba con gran lentitud puesto que el tener o no aumentos de sueldo o el que fueran éstos más o menos frecuentes, dependía de que el cuerpo fuera más o menos numeroso, de la edad de los miembros —jubilación—, de las excedencias voluntarias que se produjeran, de que se crearan nuevas plazas, de que se modificara la estructura interna del cuerpo —sistemas, estos dos últimos, muy practicados en este período— y de los fallecimientos. De hecho, en la década de los cuarenta, los «ascensos por corridas de escala» son más frecuentes en los Catedráticos de Instituto e Inspectores de Primera Enseñanza que en los Catedráticos de Universidad y Profesores numerarios de Escuelas Normales, y en éstos más que en los Catedráticos de Escuelas de Comercio, Maestros y Auxiliares numerarios de Universidad y de Normales.

De ahí que fueran proliferando los *quinquenios*, es decir, ciertas cantidades fijas percibidas cada cinco años de activo, para aquellos funcionarios que, bien por pertenecer a una escala con escaso «movimiento natural», bien por no estar incluidos en escalafón, apenas veían incrementados sus emolumentos.

Un medio de introducir mejoras en los sueldos del profesorado, siguiendo la práctica general de la política funcionarial, serán las frecuentes reformas de plantillas que se llevan a cabo sistemáticamente en la mayor parte de los cuerpos, lo que equivale a modificar las estructuras de sus plantillas con objeto de engrosar los escalones económicos mejor retribuidos. Además, con cierta regularidad y con motivo de incrementar las plantillas, se distribuyen, proporcionalmente, las nuevas dotaciones entre los distintos escalones en vez de sumarlas exclusivamente a la categoría más baja.

b) Pero la auténtica batalla de los docentes por aumentar sus ingresos y mantener el valor real de sus percepciones, no gira a lo largo de todos estos años en torno al sueldo base que, en general, no experimenta incremento alguno importante que lo ponga al nivel del coste de la vida, sino en torno a las conocidas en conjunto como *otras retribuciones presupuestarias* adicionales al sueldo y de aquellas *otras asignaciones extrapresupuestarias* constituidas por los derechos obvencionales procedentes de las tasas académicas (manifestación de la parafiscalidad en el campo de la enseñanza) y que sólo beneficiaban a determinados núcleos docentes [4].

Puesto que no hay una normativa general que regule tales retribuciones complementarias (las tasas y exacciones parafiscales no se regulan hasta 1958), sino que en el mejor de los casos responden a leyes particulares para cada grupo, la fuerza, el prestigio y la coyuntura por la que atraviesa cada uno de los cuerpos serán los únicos factores que determinarán la acumulación o no acumulación de un número variable

de cantidades complementarias al sueldo. Al final del período, la imperiosa necesidad de ajustar algo más las percepciones del profesorado a los precios, hace, de una parte, multiplicar los conceptos y, de otra, extenderlas a cuerpos tales como el Magisterio Primario para los que habían estado hasta entonces totalmente vedados.

En efecto, el ejercicio de exacciones sobre el público en forma de tasas cuyo producto es dedicado en todo o en parte a retribuciones del personal, crece hasta el punto de que el Decreto de 23 de septiembre de 1959 sobre convalidación de las tasas académicas y su distribución adecuada para material, *gratificaciones a personal docente* y subalterno no funcionario, relaciona un total de doce bloques de tasas distintas. Igualmente, los conceptos retributivos complementarios del presupuesto, se multiplican y se extienden a otros cuerpos progresivamente [5].

En los años cuarenta se reducen a ciertas gratificaciones, indemnizaciones por residencia y acumulaciones por el desempeño de cátedras acumuladas y desdobladas que únicamente perciben algunos funcionarios de determinados cuerpos. A partir de 1950 las gratificaciones alcanzan a sectores más amplios, al mismo tiempo que, año tras año, aparecen otras disposiciones determinando *nuevas y distintas gratificaciones* (1950 para Catedráticos y Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio, 1954 para Catedráticos de Universidad y Profesores de Escuelas del Magisterio, 1955 para Catedráticos de Instituto, Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio y profesorado de Institutos Nacionales de Enseñanza Media; 1956 para Escuelas del Magisterio y Escuelas de Comercio), regulando la percepción de *derechos obvencionales* por el personal de las Inspecciones y de los Catedráticos de Universidad (1955 y 1959) y asignando *percepciones complementarias por acumulaciones* (1954 para Catedráticos de I.N.E.M.), *horas extraordinarias* al establecerse los horarios mínimos y por *trabajos extraordinarios y prolongación de jornada* [6]. Es significativo, en relación a estas retribuciones, las leyes que algunos años conceden suplementos de crédito al Ministerio de Educación Nacional para personal [7]. En los años sesenta, a las leyes sobre mejora de las remuneraciones de los Maestros de Primera Enseñanza, a las elevaciones de las percepciones de los Catedráticos de Universidad, a la determinación de gratificaciones al personal de Formación Profesional Industrial, Bellas Artes, Escuelas del Magisterio, Escuelas Técnicas, etc., hay que sumar las nuevas normas de distribución de las tasas y exacciones parafiscales (O. M. del 12-3-1960) correspondientes al Fondo de gratificaciones para el personal —tasas de exámenes de los grados de bachillerato— y el establecimiento de las «permanencias» en las Escuelas del Magisterio. En resumen, el desarrollo de esa parte de las dotaciones económicas extrapresupuestarias venía a corregir la escasez de las percepciones a través del presupuesto y a acusar todavía más las diferencias retributivas entre los cuerpos.

c) En el marco general de las compatibilidades, el hecho de que los sueldos presupuestarios sean incompatibles (con infinidad de excepcio-

nes, desde luego) mientras que un sueldo suela ser compatible con una gratificación, origina que abunden en los Presupuestos de Educación las retribuciones en concepto de gratificaciones, sobre todo en los cuerpos con prestigio reconocido, muchas de las cuales auténticamente son equivalentes al sueldo, pero con distinta denominación, para que sea compatible con aquél. Ello significa la existencia de un pluriempleo bastante generalizado en sectores del profesorado y, en definitiva, la percepción de un «plurisueldo» presupuestario [8].

2.1. *El caso particular de los Maestros de Enseñanza Primaria*

Dando un salto atrás en el tiempo, encontramos que la Ley de 17 de julio de 1857 establece, en su artículo 97, que las Escuelas Públicas de primera enseñanza estarían a cargo de los respectivos pueblos, los cuales deberían incluir en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender a ellas, si bien, por una parte, en el presupuesto general del Estado se consignaba una cantidad para auxiliar a las localidades que no pudieran costear, por sí solas, los gastos de primera enseñanza y, por otra, dado el carácter de semigratuidad que implicaba la Ley, los niños que no estuvieran exentos del pago mediante certificación expedida al efecto por el respectivo cura párroco y por el alcalde del pueblo (art. 9), tendrían que pagar una cuota por tal servicio.

De este modo, los maestros quedan fundamentalmente bajo la dependencia económica de la más elemental unidad administrativa del país, el municipio, amén de la voluntad de los contribuyentes. Resultado de ello es, como se sabe, que durante casi cincuenta años el maestro de primera enseñanza, sometido a la parquedad de los sueldos establecidos y, sobre todo, a las irregularidades sufridas en el pago de los mismos por la vecindad y por los particulares, vive, en general, sumido en la miseria durante la segunda mitad del pasado siglo [9].

Las percepciones del magisterio primario, tal como quedan determinadas en esta primera reglamentación general, constan de:

a) *Un sueldo fijo*, cuya cuantía se establece en función del número de habitantes de la localidad en la que se emplaza la escuela, existiendo siete escalones retributivos diferentes, desde los pueblos de 500 a 1.000 almas, hasta Madrid, con un índice diferencial de 3,6 entre el máximo y el mínimo de la escala. El abanico de las retribuciones se abre aún más si tenemos en cuenta que cuando los pueblos tienen menos de 500 vecinos, la dotación del «puesto» del maestro queda a expensas de lo que, en su caso, determine el gobernador oyendo al Ayuntamiento (art. 193).

b) *Una cantidad variable* proveniente del «producto de los niños que puedan pagarlas» y que «se fijarán por la respectiva Junta Local, con aprobación de la de provincia» (art. 192).

c) Habitación docente y capaz para sí y su familia (art. 191, 1) [10]. Se regula, además, un sistema de aumento gradual de los sueldos,

para lo cual se ordena una clasificación por provincias en cuatro grupos, pasando de uno a otro según un triple criterio de antigüedad, méritos y servicios a la enseñanza.

Por Decreto de 26 de octubre de 1901, siendo Ministro del novísimo Ministerio de Educación el Conde de Romanones, se regula el pago por el Estado a los maestros de Escuelas Públicas de primera enseñanza, de forma que al año siguiente, por primera vez, los maestros cobraban mediante nómina con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, manteniéndose inalterados (art. 29 de dicha disposición) los sueldos y emolumentos establecidos en el momento de dictarse tal disposición.

Prácticamente desde 1902 hasta aproximadamente los años cincuenta, un maestro que regentase una escuela pública, en condiciones generales, recibía de las arcas del Estado por toda remuneración, el sueldo base fijado en la nómina y una indemnización compensatoria, en caso de no disponerse de vivienda para el maestro en la localidad de su residencia [11], a todas luces insuficiente en relación a los precios medios de los alquileres.

El sueldo dependerá únicamente de la categoría, mejor, del escalón económico al que pertenezca el maestro en razón al número que por antigüedad tenga en el escalafón (en 1940 y hasta 1950, hay dos escalafones) y a la propia composición escalafonal [12].

El examen de ésta muestra que, durante los años cuarenta, alrededor de un cincuenta por cien de los maestros en ejercicio correspondían a la categoría de entrada, mientras que a las superiores (hay ocho escalones) sólo pertenecían un reducidísimo número. Esta situación va cambiando progresivamente en la siguiente década y sobre todo a partir de 1960, año en el que la mejora introducida en la estructura de la plantilla del Magisterio, tiene importantes repercusiones en orden a la mejora económica de un buen número de estos profesores [13].

A partir de 1950 se establecen una serie de ingresos complementarios al sueldo que, según Tena Artigas «de algún modo han de ser considerados como un reconocimiento y compensación a lo escaso de las retribuciones de la plantilla presupuestaria y como incentivo a la función docente» [14]. Digamos que sólo cuando el sistema de complementos está prácticamente generalizado en toda la Administración se hace necesario extenderlo a aquellos cuerpos numerosos pero escasamente influyentes, que han ido subsistiendo con un sueldo único irrisorio y que han constituido la excepción, dentro del amplio espectro corporativo, en burlar con los famosos y multiformes sobresueldos, los escalones retributivos impuestos por el Estatuto de 1918 [15].

Ahora bien, la deficiencia del sistema presupuestario y su exclusión en la percepción de derechos obvenconales en concepto de tasas, llevará al grupo a conseguir por sí mismo unos ingresos extrapresupuestarios a través de las conocidas «permanencias». Mediante tales permanencias, el maestro percibe directamente de las familias una cuota por una prolongación de la jornada escolar para suplir así el acelerado descenso del

valor real de los sueldos. Dicho sistema no sólo fue tolerado sino oficialmente reconocido como lo aprueban todo un conjunto de disposiciones regulándolo (Ley de 22-12-1953 sobre Consejos de Cooperación para establecimiento de permanencias en la Enseñanza Primaria, O. M. de 24-7-1954 sobre constitución de Juntas Económicas en los Centros, Decreto 148/63, de 17 de enero estableciendo la gratitud de las permanencias para el treinta por cien de los alumnos con cargo a fondos del P.I.O., O. M. de 30-7-1963 sobre funcionamiento de las permanencias, etc.).

La Ley de Educación Primaria de 17-7-1954 crea, en su artículo 94, remuneraciones especiales para los «cargos jerárquicos en la organización de los distintos Cuerpos de la Enseñanza Primaria» que desempeñen funciones directivas, para aquellos puestos que exijan una preparación y un trabajo de carácter extraordinario y para determinadas plazas en razón a su ubicación (complemento de destino). Entre el grupo reducido de maestros que se benefician de alguna de estas remuneraciones cabe señalar los Directores (pertenecientes al Escalafón General) de Grupos Escolares y Escuelas Graduadas de seis o más secciones, los maestros de las llamadas Escuelas Especiales, los que imparten clases de iniciación profesional, los de escuelas de emigrantes y los destinados a Andorra.

La discriminación que sufre el Cuerpo del Magisterio es manifiesta, no ya en relación al profesorado de otros niveles de enseñanza, sino incluso dentro del primer nivel. Así, el complemento de destino para las plazas de Madrid, Barcelona y Valencia, afecta a los profesores de Escuelas del Magisterio, a los Inspectores profesionales, a los Directores de las Escuelas graduadas de seis o más secciones y a los Delegados y Secretarios administrativos de Enseñanza Primaria, y... sin embargo, no se extiende a los maestros cuya plaza radique en las mismas localidades.

Sólo a partir de 1960 se extienden las asignaciones complementarias a todos los maestros de Primera Enseñanza que sirvan Escuelas Nacionales de cualquier régimen de provisión. En primer lugar, y en orden a retribuir la antigüedad en el servicio, se fijan gratificaciones de 1.200 pesetas por cada quinquenio de servicios (Ley de 23 de diciembre de 1959) con efectos administrativos desde el 18 de julio de 1945 y económicos desde el 1 de enero de 1960. Una gratificación complementaria especial para el Magisterio se autoriza en 1962 y su cuantía oscila entre 12.000 y 19.200 pesetas anuales, que significan más de la tercera parte del sueldo de los maestros de la primera categoría. En el Presupuesto del Departamento de 1963, el límite máximo de estas retribuciones se fijaba en 18.000 pesetas anuales, y en 1964 se elevó a 24.000 pesetas la cantidad percibida por todos los maestros (Ley de 28 de diciembre de 1963), con lo que el crédito presupuestario destinado a tal fin experimenta ese año justamente su triplicación.

De los 98.801 maestros que integran la plantilla presupuestaria en 1965, estimamos que sólo un veinte por cien percibe alguno de los complementos establecidos por la Ley del 45 cuya cuantía va desde las 12.000

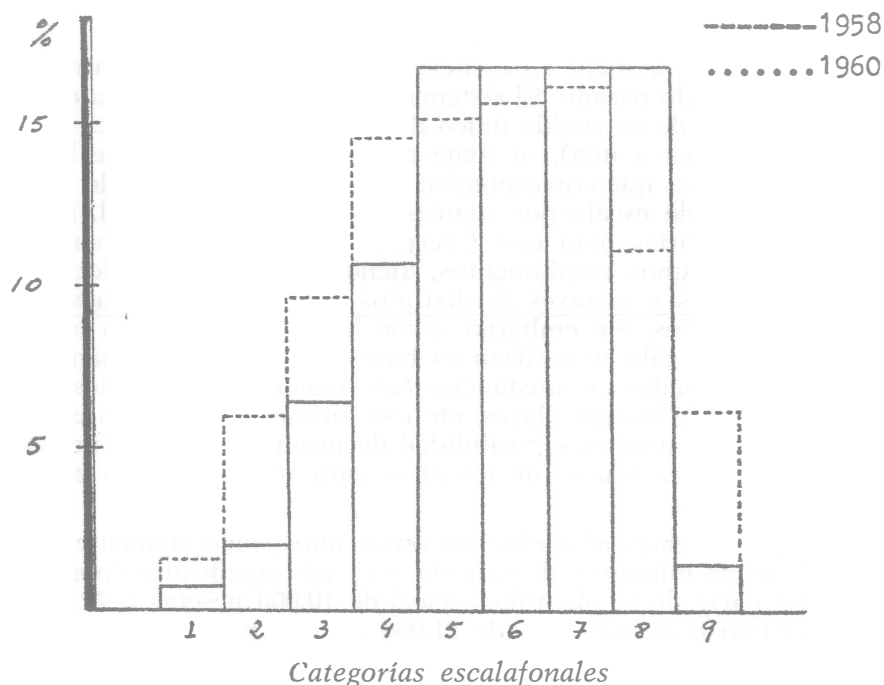
pesetas que cobran, en concepto de gratificación por el desempeño de cargos de dirección algunos maestros, hasta las 2.800 pesetas anuales que reciben los 5.208 maestros que regentan escuelas de difícil provisión y que representan, respectivamente, el veintiocho y el seis por cien de la remuneración anual media del Magisterio [16].

La escalada de los ingresos complementarios al sueldo en estos últimos años lleva a que ya en 1960 signifiquen el cuarenta por cien de todos los gastos presupuestarios para remuneraciones al Magisterio y en 1964 el cuarenta y siete por cien, como indica el cuadro número 1.

Independientemente de estas mejoras específicas, los maestros, como los restantes cuerpos de profesores, se benefician de las mejoras comunes al conjunto de los funcionarios públicos introducidas por tres cuerpos legales: Ley de 30-12-1939 (que constituye desde 1918 la primera ley que hace extensivo un aumento a toda la Administración), Ley de 15-3-1951 (que incrementa los sueldos en un cuarenta por cien como máximo sin que la elevación implicase, no obstante, la alteración de las categorías administrativas fijadas en los diversos cuerpos) y Ley de 12-5-1956 (ley de carácter general por la que se otorgan los aumentos en forma inversamente proporcional a la cuantía de los sueldos-base, como se dice en la exposición de motivos del texto legal). Además se vienen concediendo unas gratificaciones extraordinarias con carácter esporádico equivalentes al importe líquido de una mensualidad del sueldo de los funcionarios (Leyes de 23-12-1947, de 26-11-1948 y Decreto-Ley de 16-12-1949). Por la Ley de 15-3-1951 se consolida definitivamente dicha paga extraordinaria, y dos años después por Decreto-Ley de 10-7-1953, y sin perjuicio de la ya establecida con carácter permanente por la Ley anterior, vuelve a concederse otra vez paga extraordinaria a los funcionarios, la cual había de percibirse en lo sucesivo en el mes de julio de cada año.

Por último, al Cuerpo del Magisterio también se extiende en estos años la política retributiva a través de las leyes de ampliación y reforma de plantillas practicada igualmente en los demás cuerpos funcionariales, y que mejora indirectamente los sueldos de los mismos por las reformas introducidas en la propia composición escalafonal [17]. A tal efecto se dictan, entre otras, la Ley de 30 de diciembre de 1944 [18], que incrementa los sueldos de un buen número de maestros por supresión de las categorías de entrada, cuyas plazas, automáticamente, pasaban a integrarse en las clases económicamente superiores, la Ley de 30 de diciembre de 1944, la de 22 de diciembre de 1953 y la de 23 de diciembre de 1959. La reforma que se introduce en este último año en la composición escalafonal, tiene importantes repercusiones en orden a la mejora de las retribuciones del cuerpo, ya que el porcentaje que representaban en las plantillas del Magisterio el número de plazas de cada categoría, en relación con el total del escalafón, experimentó, en dicho año, una modificación que refleja el siguiente gráfico donde se compara con la que existía en 1958:

Composición de los escalafones del Magisterio Nacional en 1960 comparativamente a los de 1958



La distribución de 1958 significaba que un 75'68 por cien de los maestros en ejercicio, cubría plazas en las cinco últimas categorías escalafonales, y sólo un cuarto de los maestros corresponde a las cuatro primeras de sueldos más altos. La distribución establecida en 1960 corrige esta desigual composición de las plantillas, y aunque todavía predominan los maestros de los escalafones inferiores de sueldos —las plazas de las cinco últimas categorías representan el 67'10 por cien—, sin embargo, en la distribución se ve que aumenta ya mucho la proporción de maestros con sueldos máximos (treinta y tres por cien).

3. *El profesorado de Enseñanza Media (Bachillerato)*

Sabido es que la Ley de 1857 deja a cargo de las provincias (si se trata de los Institutos «provinciales») o del Municipio (en el caso de los Institutos «locales») el pago del profesorado de esos centros (art. 118 y 121), y sólo en 1887 (Ley de 29 de junio) tal obligación la asume el Estado. Se establece que las remuneraciones de los Catedráticos de Instituto constarán de un sueldo de entrada (la Ley fija el sueldo de entrada para las tres clases de Catedráticos), de una asignación complementaria en

concepto de derechos de examen y una gratificación en función de la antigüedad y los méritos del profesorado, para lo cual establece cuatro categorías, tres de las cuales están remuneradas con arreglo a lo que marca la Ley.

Hasta 1965, se mantiene en esencia el cuadro retributivo introducido a mediados del siglo pasado. El sistema de categorías se afianza de modo que sobre la base de un sueldo único de entrada (las tres clases de Catedráticos se reducen a una), se sigue escalando sucesivamente las categorías fijadas, a las que corresponden mayores sueldos cuando se realizan las corridas de escala por riguroso turno de antigüedad. En 1940 había once categorías para este Cuerpo, y en 1965, ocho. También se siguen cobrando unos emolumentos, ajenos al sueldo establecido, por diversos conceptos y a través de distintos conductos presupuestarios y extrapresupuestarios. Sin embargo, como hemos dicho, ahora los movimientos de escala sólo se realizan en base a la antigüedad cuando a resulta de determinadas circunstancias (excedencias, defunciones, jubilaciones, creación de nuevas plazas, etc.) se forman vacantes en el escalafón. No hay, por tanto, más posibilidad de promoción en el Cuerpo que la de esperar el transcurso de los años para tener acceso a escalones mejor retribuidos.

En lo que se refiere al *sueldo*, en veinte años, concretamente de 1945 a 1965, el sueldo mínimo o de entrada —el más significativo por afectar a la mayor parte de la plantilla— pasó de 10.000 pesetas a 22.656 y el sueldo máximo o de término, de 21.000 pesetas pasó a 46.848, lo que supone un incremento de algo más del doble. Si el índice del coste de la vida en este mismo período se multiplica por 4'5, se constata la pérdida del poder adquisitivo de los sueldos, lo que explica el aumento del resto de las percepciones.

En efecto, las retribuciones complementarias en los primeros años se reducen —según el detalle de los presupuestos de la década de los cuarenta— a una gratificación por el desempeño de ciertos cargos (Directores y Secretarios de I.N.E.M.), gratificación que experimenta un incremento relativo mucho mayor que los sueldos, una indemnización por residencia a los Catedráticos de Instituto de Madrid y Barcelona [19] y otra indemnización para completar el sueldo de los Catedráticos que tienen número duplicado en el Escalafón. Ya en los presupuestos de 1950, además de las asignaciones complementarias anteriores, se conceden unos créditos globales en concepto de acumulaciones y horas extraordinarias al profesorado de este nivel [20], así como «remuneraciones especiales» a los Profesores Adjuntos y a los Profesores Especiales de los Institutos situados en poblaciones no capitales de distritos universitarios ni de provincias —con lo que se apunta una línea opuesta a la iniciada en 1857 de conceder una retribución especial a las plazas de los núcleos mayores de población de acuerdo con la política centralista ochocentista, lo cual provoca un desbordamiento de las grandes ciudades como Madrid y Barcelona y paraliza la actividad educativa en los

más pequeños reductos poblacionales de provincias— y distintas gratificaciones por jefaturas de gabinetes en ciertos Institutos. A los Catedráticos no comprendidos en el escalafón, se les asignan «quinquenios» en orden a la antigüedad.

Durante la década de los cincuenta se dictan ciertas disposiciones ministeriales determinando y/o distribuyendo las remuneraciones complementarias a percibir por el personal de Institutos. Unas veces se trata de fijar mayores cantidades por conceptos ya establecidos [21]. Otras, el objeto, especialmente a partir de 1957, se dirige a modificar y ampliar tales retribuciones, tanto del profesorado adjunto que queda constituido como Cuerpo por Decreto de 21 de marzo de 1958, como de los Catedráticos (O. M. de 20-9-1956 y de 20-3-1957). La Ley de Plantillas de 26-12-1957 establece una gratificación complementaria fija, tanto para los Cuerpos de Catedráticos como de Adjuntos, cifrada esta última en los dos tercios de las de los primeros. Tales gratificaciones, aunque están en función de los sueldos atribuidos a las distintas categorías, tratan de paliar en algo las diferencias, y así como para las categorías inferiores suponen la mitad del sueldo, para las superiores significan aproximadamente los dos tercios.

Fuera de las retribuciones presupuestarias, la O. M. de 29-2-1959 establece cantidades procedentes de las tasas académicas bajo la forma, especialmente, de permanencias y derechos obventionales. Con fecha 4 de abril de 1960 se dicta una O. M. por la que se refunde el texto sobre distribución de las tasas de exámenes de los grados de Bachillerato. Posteriormente, una O. M. de Hacienda de 12-6-1964, establecía unas cantidades para el profesorado que formaba parte de los tribunales de exámenes para alumnos libres en Madrid y Barcelona.

En los años inmediatamente anteriores a la reforma del 65, a los conceptos retributivos anteriores (a los que hay que añadir los ya antiguos de las acumulaciones y desdoblamientos de clases, gratificaciones por cargos directivos ahora ya extendidos a los Directores y Secretarios de Centros Oficiales de Patronato y de Colegios Libres adoptados por el Estado) se suman otros como el de «especial preparación técnica» concedida a los profesores de preuniversitario, una retribución por el aumento de obligaciones docentes sobre el horario mínimo establecido por la O. M. de 8-8-1960, así como por las horas extraordinarias que exige el establecimiento de la jornada laboral del profesorado de este nivel.

En esta línea de progresiva incrementación de los emolumentos paralelos al sueldo, hay que situar, finalmente, los debidos a las frecuentes reformas y ampliación de plantillas que, al introducir una remodelación positiva de la estructura de las mismas, de manera indirecta, va mejorando la situación económica del profesorado, medida que se acentúa al final del período [22].

4. *El Profesorado de otras Enseñanzas Medias (Profesionales)*

Dejando atrás los vaivenes sufridos por el conjunto de las enseñanzas que podemos denominar «profesionales» [23], vemos que en 1940 y hasta la mitad de los años cincuenta, los Cuerpos docentes de estas enseñanzas se conforman en respectivos escalafones con un número variable de escalones retributivos: once para los Profesores numerarios de Escuelas de Trabajo y Orientación Profesional; cuatro para los Auxiliares numerarios y Maestros de Taller y Laboratorio de dichos centros; diez para los Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios; cinco para los Profesores Auxiliares numerarios y Maestros de Taller y cuatro para los Ayudantes de Taller de las mismas; nueve para los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio y ocho para los escalafones del Cuerpo de Profesores numerarios de Escuelas Normales del Magisterio Primario.

El sueldo de término de los cuerpos «superiores» de estas enseñanzas es homogéneo. Sin embargo, el sueldo de entrada que afecta a la mayoría de los funcionarios pertenecientes a los mismos difiere notablemente de unos a otros, sin corresponderse con el nivel de exigencia requerido para el ingreso en los cuerpos. Las distancias económicas aún se acusan más en los restantes cuerpos para los que se establecen exiguas asignaciones básicas (en estos cuerpos «de segunda fila» se inician los quinquenios, debido a la dificultad de acceso a escalones económicos superiores).

En cuanto a las «otras retribuciones» presupuestas, el profesorado numerario percibe gratificaciones por jefaturas —complemento totalmente generalizado ya en estos primeros años, siendo necesario señalar que los profesores numerarios de las Escuelas de Magisterio tienen asignada una cantidad muy inferior al resto de los Cuerpos por este concepto—, gratificaciones por acumulaciones de cátedras y enseñanzas sólo para alguno de los cuerpos —los Catedráticos de las Escuelas de Comercio según el artículo 24 del Real Decreto de 31 de agosto de 1927 y los Profesores de Artes y Oficios— y también se empiezan a reconocer quinquenios para los miembros de aquellos cuerpos que tienen reconocido tal derecho por no estar incluidos en el escalafón. Hay que resaltar que en el presupuesto de las enseñanzas profesionales, más que en cualquier otro apartado del presupuesto, abunda el personal que cobra su única percepción en concepto de gratificación, lo que, a nuestro entender, indica que es en esta modalidad de enseñanzas donde se encuentra un elevado número de profesores sin incluir en escalafón, con la problemática económica que de ello resulta.

Hasta entrados los años cincuenta, los complementos de sueldo reflejados en los presupuestos son escasos, reduciéndose, en general, a los anteriores citados, si bien se extienden a cuerpos que en principio no disfrutaban de ellos. Así sucede al cuerpo de Profesores de las Escuelas de Magisterio que por fin en estos años ve ampliadas sus remuneraciones por la introducción de gratificaciones por acumulaciones y horas

extraordinarias [24]. Anteriormente este profesorado sólo se había visto beneficiado económicamente a través de alguna reforma de plantilla llevada a cabo en los años cuarenta (Ley de 30-12-1944).

A partir de 1955 el panorama de las retribuciones va cambiando si no sustancialmente, sí en cuanto a las novedades retributivas que por estas fechas las leyes educativas introducen en las enseñanzas de tipo profesional (en 1955 recordemos que se reestructura la Formación Profesional Industrial y antes, en 1949, se había regulado la denominada oficialmente Enseñanza Media y Profesional y en el uso común Bachillerato Laboral). Ahora bien, el personal de F.P.I. y de E.M.P. no se incluye en el presupuesto estatal hasta 1959 al no haberse fijado aún las plantillas correspondientes. Por dos Leyes de 23 de diciembre de 1959 que establecen las plantillas definitivas del profesorado de ambas enseñanzas, se señala un sueldo fijo para cada cuerpo docente, así como ciertas asignaciones complementarias siguiendo el ritmo general de las del resto de los cuerpos del Departamento: gratificaciones por cargos directivos, por prácticas profesionales a los Profesores de Formación Manual y Maestros de Taller, por desdoblamiento de clases y por rebasar el horario máximo. Por otra parte, dado el carácter fijo de estas plantillas, sin posibilidad de ascenso, se prevé el abono de un aumento por años de servicio a razón del veinte por cien de sus respectivos sueldos iniciales cada quinquenio, lo cual significa una novedad del sistema que luego se haría extensible a toda la Administración. Posteriormente, por O. M. de 7 de junio de 1960, se dictan normas para la concesión de gratificaciones al personal de los Centros Oficiales de F.P.I. por acumulación de asignaturas y servicios extraordinarios, aspectos regulados definitivamente por la O. M. de 4 de marzo de 1961.

La Ley 69/1964, de 11 de junio, establece, bastante más tarde que para otros cuerpos, gratificaciones complementarias del sueldo a todo el profesorado de la Escuela del Magisterio, figurando por primera vez los créditos respectivos en el presupuesto de 1965.

5. *El Profesorado de Enseñanza Superior*

Según la Ley de 1857, a los Catedráticos de Universidad y de Escuelas Superiores que constituyen escalas diferenciadas, les corresponde un sueldo en función de su antigüedad y categoría acumuladas, sueldo que corre a cargo de los Presupuestos Generales del Estado. Cada una de esas escalas contiene cuatro escalones distintamente retribuidos y el paso de uno a otro se realiza por «rigurosa antigüedad». Además se establecen tres categorías: de entrada, de ascenso y de término respondiendo a los méritos y servicios de los Catedráticos a cada una de las cuales se le asigna una cantidad que se suma al sueldo relativo a la antigüedad del profesorado. En su espíritu centralizador, la Ley regula un «sobresueldo» para los Catedráticos de la Universidad de Madrid.

Las retribuciones de este profesorado en base a los criterios señalados (tiempo de servicios, trabajos meritorios realizados y localización

de la Cátedra) quedan en la normativa totalmente precisados, lo que les da una gran transparencia, al menos teórica, que con el tiempo, al extenderse las retribuciones complementarias al margen de la normativa retributiva del funcionariado, van perdiendo.

Desde la primera Ley General de Educación hasta los años cuarenta, las principales modificaciones que se introducen en las remuneraciones de este estamento docente son:

— Los aumentos de sueldo se hacen exclusivamente en base a la antigüedad del profesorado, como resultado de la estricta adopción del sistema subjetivo de retribuciones por el que se paga por lo que se es, en este caso Catedrático de Universidad, y no por lo que efectivamente se hace, o lo que es igual, el puesto que se ocupa. A tales efectos, la plantilla del cuerpo de Catedráticos de Universidad se estructura en varias clases económicas (en 1940 su número es de ocho), con sueldos extremos diferenciados y engrosados en los escalones inferiores, de modo que el acceso al escalón inmediatamente superior se hace con ocasión de vacante por riguroso turno de antigüedad.

— Surgen otros conceptos presupuestarios por los que el Catedrático de Universidad puede ingresar un complemento al sueldo, como en principio son las *gratificaciones por acumulación de cátedras*, fórmula muy extendida en este nivel como lo prueban los importantes créditos que por tal concepto incluyen los presupuestos y que sirvió para concentrar las cátedras en un número reducido de funcionarios, los *quinquenios* —en algunas ocasiones y para ciertos catedráticos— y continúan las percepciones extrapresupuestarias, ya señaladas en la legislación del siglo pasado como derechos de examen, en concepto de derechos obvenacionales.

Posteriormente, de 1940 a 1965, las retribuciones básicas experimentan un escaso incremento, el número de escalones económicos se mantiene y crecen desmesuradamente las *gratificaciones* que se suman al sueldo, perdiendo en ocasiones su propio sentido de retribuir algún mérito especial cuando se generalizan a toda la plantilla presupuestaria. De esta forma, a las *gratificaciones por acumulaciones* [25] siguen las *gratificaciones por servicios especiales* bajo la forma de un crédito global consignado en el presupuesto y a distribuir discrecionalmente por O. M. para premiar los servicios especiales prestados en las Universidades y en los Organismos y Servicios Universitarios, conforme a los preceptos de la Ley de Ordenación Universitaria de 1943 y a otras leyes posteriores, *gratificaciones por plena dedicación* al servicio docente y de investigación a los catedráticos numerarios propuestos por las respectivas Universidades como consecuencia de la regulación de la plena dedicación por O. M. de 9 de mayo de 1955 que iniciaba tal situación, definitivamente adoptada por Decreto 1.332/1959, de 16 de julio, y por fin la generalización a todo el *cuerpo* de unas *gratificaciones complementarias al sueldo*, primeras que, afectando a todo un cuerpo, perciben los funcionarios docentes, según la Ley de 16 de diciembre de 1954 y que suponen alre-

dedor del cincuenta por cien del sueldo para las primeras categorías, y de un sesenta por cien para las últimas.

Por otra parte, la O. M. de 22 de febrero de 1946, autoriza el ejercicio de otras funciones públicas a los catedráticos universitarios, haciendo compatible la percepción de retribuciones por ambas actividades, un exponente más de las concesiones que a los cuerpos docentes superiores se hacen para incrementar las exiguas remuneraciones [26].

El profesorado Adjunto de Universidad, cuyo nombramiento es regulado por O. M. de 5 de diciembre de 1946 —modificada luego por la de 11 de abril de 1961— con la especial característica de interinidad funcional que le da la Ley, ve mejorar su situación económica sólo en los años sesenta. La Ley 233/1963, de 28 de diciembre y órdenes ministeriales que la desarrollan, extienden a los Profesores Adjuntos las gratificaciones por dedicación preferente al servicio docente y de investigación en la Universidad respectiva.

Como en el caso de otros cuerpos docentes, en la marcha ascendente hacia la mejora económica de los Catedráticos de Universidad, influye enormemente la política de plantilla practicada ya desde los primeros años (Ley de 25 de noviembre de 1944) y continuada en años sucesivos (Ley de 16 de diciembre de 1954).

Por lo que respecta al personal docente de los centros de Enseñanzas Técnicas Superiores, en su mayoría funcionarios de los distintos Departamentos, hasta la promulgación de la Ley de Enseñanzas técnicas de 1957 cobraban sus emolumentos de acuerdo a las consignaciones de la plantilla del Cuerpo correspondiente y a través de los respectivos Ministerios, si bien los cargos directivos perciben asignaciones complementarias del sueldo a cargo del Departamento de Educación que suponen, aproximadamente, la tercera parte del sueldo. A partir de la Ley de 1957, la situación económica del profesorado de los centros técnicos superiores es muy similar a la descrita para el personal de facultades universitarias, de tal modo que el artículo 6 establece que las categorías económicas correspondientes a los Catedráticos numerarios de E.T.S. sean idénticas a las de los Catedráticos numerarios de Universidad. Las restantes retribuciones complementarias se encuentran igualmente detalladas en los presupuestos del Ministerio de Educación en el artículo relativo a «otras retribuciones»: remuneraciones por clases prácticas equiparables a las gratificaciones generalizadas a los Catedráticos de Universidad, indemnizaciones personales a los Catedráticos de Madrid, Barcelona y Valencia, gratificaciones por servicios especiales, remuneraciones por acumulación y extensión de Cátedras y curso, gratificaciones por plena dedicación y un crédito para remunerar los cursos monográficos que se imparten [27].

Asimismo, la Ley 150/1964, de 16 de diciembre, equipara las remuneraciones de los Profesores Adjuntos de las E.T.S. con las que perciben los Profesores Adjuntos de Universidades.

Por otra parte, la Ley 85/1964, de 16 de diciembre, equipara también las categorías económicas de los Catedráticos de las Escuelas Técnicas de Grado Medio con los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Dirección de la autora: Carmen Benso Calvo, Colegio Universitario, c/ General Franco, 35, Orense.

NOTAS

- [1] Las llamadas «categorías» de los distintos cuerpos docentes no son comparables a las categorías funcionales o administrativas de otros cuerpos de la Administración. Lo que ocurre es que por asimilación con el sistema de categorías personales de los funcionarios (se paga por lo que se es dentro del cuerpo, no por el puesto que realmente se desempeña) se habla impropriamente de categorías para el profesorado, si bien al no existir diferenciación funcional en los cuerpos docentes se trata sólo de escalones económicos. BENSO CALVO, C. (1979) La corporatividad en el sector público docente (1940-1975), *Revista Española de Pedagogía*, 143, pp. 157-174.
- [2] Igualmente debe tenerse en cuenta que, al ser todos los profesores correspondientes al mismo cuerpo jurídico funcionalmente iguales, no se puede hablar propiamente de ascensos entre los docentes. Véase GUAITA, A. (1962) El ascenso de los funcionarios públicos, p. 130 *Revista de Administración Pública*, 39.
- [3] GUAITA, A., o.c., p. 149.
- [4] Se trata de un estudio cuantitativo de las retribuciones del profesorado estatal en el que se analiza la evolución de las partidas presupuestarias para personal del Ministerio de Educación en relación con la de otras magnitudes macroeconómicas de la economía nacional. BENSO CALVO, C. (1978) Las retribuciones del personal docente del Estado en España (1940-1975), *Revista Española de Pedagogía*, 142, octubre-diciembre.
- [5] Esto significa que a lo largo de todo este período se ha procedido como norma sistemática, a la forma más cómoda, pero ciertamente no la mejor, de aumentar las retribuciones del profesorado estatal que ha originado la escasa significación de las gratificaciones por antigüedad (trienios o quinquenios) y de las pagas extraordinarias, ambas calculadas sobre la base del sueldo presupuestario, un marcado perjuicio para las clases pasivas que han visto seriamente deterioradas sus asignaciones y una fuerte discriminación de amplios sectores del profesorado estatal en activo.
- [6] Las retribuciones complementarias afectan de modo especial a Cuerpos del Departamento no docentes como los de Inspección de Enseñanza Primaria y Media, para los que continuamente se están regulando nuevas remuneraciones «por servicios y trabajos especiales» y gratificaciones. En 1950 figura en el Presupuesto del Ministerio de Educación un plus de carestía de vida para el personal Técnico, Administrativo y Auxiliar del mismo, pero no para el personal docente.
- [7] Véase, entre otras, la Ley de 16 de diciembre de 1954.
- [8] En el presupuesto del Estado correspondiente a 1946 se autorizó a los catedráticos universitarios para que ejercieran otras funciones públicas, haciendo compatible la percepción de retribuciones por unas y otras actividades, lo que significó una disminución a tareas específicamente universitarias. GARCÍA Hoz, V. (1980) *La educación en la España del siglo xx*, p. 168 (Madrid, Rialp).
- [9] TURÍN, I. (1967) *La educación y la escuela en España de 1874 a 1902* (Madrid, Aguilar), pp. 90-03.
- [10] El cuadro general retributivo que hemos trazado sufre dos alteraciones im-

- portantes introducidas por los artículos 194 y 195 de la misma ley: «Las maestras tendrán de dotación respectiva una tercera parte menos de lo señalado a los maestros» y «Los maestros y maestras de Escuelas públicas disfrutarán 1.000 reales más de sueldo, que los de Escuela Elemental de los pueblos respectivos».
- [11] Según vimos, la Ley del 57 obligaba a los municipios a conceder a los maestros vivienda o, en su defecto, una indemnización equivalente. El Estado para salir al paso de numerosos abusos a que daba lugar el irregular cumplimiento de la misma (como sucedía con los sueldos cuantos éstos corrían a cuenta de las haciendas municipales) se hace cargo de dicha obligación por Ley de 3 de diciembre de 1953. Existe un número de viviendas para maestros, pero resulta insuficiente en proporción al número de éstos. En sustitución de la vivienda se concede la indemnización por casa habitación.
- [12] El art. 43 del Estatuto del Magisterio de 1950 establece que los llamados maestros rurales, los cuales forman un escalafón especial, «percibirán como remuneración, en todo caso, el sueldo de entrada en el Magisterio Nacional y los restantes emolumentos legales que corresponden a los Maestros del Escalafón General».
- [13] Véase el cuadro número 2 y gráfico página 12.
- [14] TENA ARTIGAS, J. *Un estudio de las retribuciones del profesorado de la Enseñanza Primaria*, trabajo mecanografiado sin publicar, 1967.
- [15] El Estatuto de Funcionarios de 1918 vigente en España hasta 1963, mantiene los principios esenciales del sistema retributivo de Bravo Murillo (su base en las categorías administrativas), consigue definitivamente la inamovilidad de los funcionarios, e introduce la figura de la «oposición» que quedará ya arraigada en la legislación y en la vida social española. OLIVA DE CASTRO, A. (1965) La articulación en Cuerpos de la Función Pública Española, p. 32, *Documentación Administrativa*, 96.
- [16] En concreto, los complementos establecidos por la Ley del 45 se distribuían de la siguiente forma: 9.144 maestros en el desempeño de cargos de dirección percibían una gratificación que oscilaba entre 12.000 y 4.800 pesetas anuales; 3.700 maestros en posesión de una especialización como en el caso de los titulares de maternales, párvulos, diplomados en pedagogía terapéutica y maestros de las clases de 7 y 8 grados recibían una gratificación anual de 6.000 pesetas por particular preparación técnica; 5.208 maestros que regentaban escuelas de difícil provisión, recibían una gratificación de 2.800 pesetas anuales y los maestros de las escuelas del Valle de Arán, las Hurdes, Campo de Gibraltar, Patronatos de Suburbios de Madrid y Barcelona así como los maestros auxiliares de la Inspección, recibían una gratificación, por servicios especiales, de 4.000 pesetas anuales.
- [17] Véase NIETO GARCIA, A. (1967) Las retribuciones de los funcionarios en España. Historia y actualidad, p. 278, *Revista de Occidente* (Madrid).
- [18] En la exposición de motivos de esta ley se dice «que la evidencia de las cifras que muestran la composición escalafonal, revela la desproporción existente en las categorías, y ello justifica el malestar económico del Magisterio y que éste busque para su labor otras actividades más provechosas, no sólo para el momento, sino también para el porvenir. Es preciso tener en cuenta el número de maestros y convencerse de que el aumento del sueldo tiene que estar en relación con aquel y regular, de paso, las desproporcionadas actuales categorías...».
- [19] Por O. M. de 7 de febrero de 1945, se amplía a todo el personal docente y administrativo de los Institutos Nacionales de Canarias.
- [20] Distintas disposiciones (O. M. del 7 de enero de 1954) determinan la remuneración que han de percibir los Catedráticos de I.N.E.M. mixtos por acumulaciones y horas extraordinarias.
- [21] Véase la O. M. del 7-1-1954 determinando las nuevas remuneraciones de los Catedráticos de Instituto por acumulaciones y horas extraordinarias; la

- O. M. del 8-1-1955 que fija la gratificación que han de percibir los profesores de I.N.E.M. situados en poblaciones capitales de distrito universitario y de provincias. Dos O. M. del 7-3-1956 distribuyen, respectivamente, el crédito consignado para remuneraciones especiales y para abono de horas extraordinarias al profesorado.
- [22] Ley de 26-12-1957, O. M. de 22-3-1958 y Ley 29/64, de 29 de abril entre otras.
- [23] Incluimos aquí aquellas enseñanzas dependientes del Ministerio de Educación que en sentido amplio se catalogan como enseñanzas medias (presuponen una enseñanza de base) y que con bastante propiedad podemos llamar profesionales, puesto que de una u otra forma van dirigidas específicamente a la formación de distintos tipos de profesionales: Escuelas de Trabajo y Orientación Profesional, Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, Escuelas de Comercio, Escuelas Normales del Magisterio Primario, etc.
- [24] La O. M. de 23-2-1956, distribuye el crédito que se cita para gratificaciones al Profesorado Numerario y Adjunto de Escuelas del Magisterio.
- [25] El cuadro número 2 permite ver la evolución de los «sueldos» y de las llamadas «otras retribuciones». En los primeros años del régimen fue prolija la normativa que hace relación a acumulaciones de Cátedras Universitarias. D. de 24 de junio de 1941, O. M. de 16 de abril de 1942, O. M. de 19 de junio de 1944, O. M. de 5 de febrero de 1945 y O. M. de 29 de septiembre de 1944.
- [26] Véase GARCÍA Hoz, V. (1980) *La educación en la España del siglo xx*, p. 90 (Madrid, Rialp). Según el autor, bastantes catedráticos de Universidad que antes lo habían sido de Institutos o habían pertenecido al Cuerpo de Bibliotecarios, empezaron a simultanear algunas de estas funciones con la docencia en la Universidad, lo que significó una disminución acusada en la dedicación a tareas específicamente universitarias.
- [27] Entre otras disposiciones relacionadas con este personal, destacan: la O. M. de 22-XII-1958 por la que se distribuyen los ingresos en las E. T. procedentes de las tasas académicas; O. M. de 28-VII-1961, por la que se determina la cuantía de las gratificaciones de los Catedráticos de E. T., de acuerdo con el D. de 19 de febrero del mismo año. O. M. de 15-IX-1961, por la que se reduce el porcentaje destinado a la plena dedicación docente en las E. T. y Resolución de 28-IX-1963, por la que se dictan instrucciones en aplicación de la O. M. de 27-XII-1962, sobre horas extraordinarias en las E. T.

SUMARIO: En este trabajo se analiza la estructura de las retribuciones del profesorado estatal de 1940 a 1965, enmarcándolas en el sistema retributivo de la Función Pública, aunque haciendo especial hincapié en los aspectos diferenciales de la política salarial de este amplio sector del funcionariado español.

Constátase en él la inadecuación del sistema retributivo de los funcionarios durante esa etapa, sistema ya centenario basado en la categoría personal del funcionario y obsoleto en las Administraciones modernas, particularmente en lo referente a la Administración educativa en lo que se acusa el caos, la arbitrariedad y la exigüidad de las percepciones del profesorado estatal. Ello, unido a la proliferación de cuerpos en el Departamento de Educación, hace que se desencadene una auténtica batalla entre los docentes por aumentar sus ingresos y mantener el valor real de sus percepciones, objetivo que sólo logran, aunque parcialmente, los cuerpos más privilegiados del profesorado.

Descriptores: Juridical Status of Teachers, Economical Status of Teachers.

CUADRO N.º 1

DISTRIBUCION DE LOS GASTOS DE PERSONAL DOCENTE POR NIVELES

Percepciones en concepto de sueldos y otras remuneraciones (en miles de ptas.)

AÑOS	ENSEÑANZA PRIMARIA			ENS. MEDIA (BACHILLER)			ENS. SUPERIOR (UNIV.)			ENS. PROF. Y TECNICA		
	Sueldos	Otras Remuner.	% rem. resp. sueldo	Sueldos	Otras Remuner.	%	Sueldos	Otras Remuner.	%	Sueldos	Otras Remuner.	%
1940	255.987	9.199	3,59	—	—	—	—	—	—	11.753	2.360	20,08
1945	403.311	9.414	2,33	18.185	3.967	21,81	14.051	9.816	69,86	13.681	4.200	30,70
1950	620.765	16.665	2,68	22.618	11.523	50,95	16.340	18.448	112,90	20.413	9.033	44,25
1955	1.134.787	33.855	2,98	38.051	19.604	51,52	36.963	58.389	157,97	27.339	13.301	48,65
1960	2.446.603	184.638	7,55	111.187	54.144	48,70	45.292	87.259	192,66	80.847	70.561	87,28
1965	3.054.817	2.600.720	85,13	200.055	80.889	40,43	49.268	189.747	385,13	88.522	107.288	121,20

FUENTES: Presupuestos Generales del Estado. Elaboración propia.

CUADRO N.º 2
EVOLUCION DE LAS RENTAS SALARIALES DEL MAGISTERIO

AÑOS	REMUNERACION ANUAL MAXIMA			REMUNERACION ANUAL MINIMA			TOTAL REMUNERACION ANUAL MEDIA		INDICES
	Pesetas corrientes			Pesetas corrientes			Ptas. corrientes (2)	Ptas. constantes (2)	
	Sueldo (1)	Complementos	TOTAL	Sueldo (1)	Complementos	TOTAL			
1935	10.000	—	10.000	3.000	—	3.000	3.778	—	—
1942	13.200	—	13.200	5.000	—	5.000	5.878	31.197	100
1945	14.400	—	14.400	6.000	—	6.000	7.068	38.123	122
1947	14.400	—	14.400	6.000	—	6.000	7.039	24.577	78
1950	14.400	—	14.400	7.200	—	7.200	9.324	26.103	83
1952	20.280	—	20.280	10.140	—	10.140	13.253	34.594	110
1956	25.666	—	25.666	11.666	—	11.666	16.774	38.650	123
1958	35.980	—	35.980	18.340	—	18.340	25.404	46.604	149
1960	41.860	—	41.860	19.740	—	19.740	32.192	54.395	174
1962	41.860	12.000	53.860	19.740	9.146	28.860	41.249	64.684	207
1964	41.860	33.460	75.320	19.740	19.740	39.480	58.900	78.923	252
1966	126.406	—	126.406	77.280	—	77.280	101.843	113.423	363

Fuentes: Dirección General de Enseñanza Primaria. Presupuestos Generales del Estado. Elaboración propia